

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. JULIO CESAR GRANADA FLEITAS EN REPRESENTACIÓN DE JULIO JUAN DIAZ BLANCO C/ EL COLEGIO SAN JOSÉ". AÑO: 2007 - N° 324.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: mil noventa y cinco -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintiocho~~ días del mes de ~~diciembre~~ del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES**, Presidente y Doctoras **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. JULIO CESAR GRANADA FLEITAS EN REPRESENTACIÓN DE JULIO JUAN DIAZ BLANCO C/ EL COLEGIO SAN JOSÉ"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. Julio Juan Díaz Rodríguez, Magdalena Blanco de Díaz y Julio Juan Díaz Blanco, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los Sres. Julio Juan Díaz Rodríguez, Magdalena Blanco de Díaz y Julio Juan Díaz Blanco, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, plantean acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. N° 22 de fecha 32 de marzo del 2007, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, en los autos caratulados "Amparo Constitucional promovido por el Abog. Julio Cesar Granada Fleitas en representación de Julio Juan Díaz Blanco c/ el Colegio San José", alegando la conculcación de los artículos 137 y 256 de la Constitución de la República del Paraguay.-----

El auto atacado resuelve: "1) **HACER LUGAR** al recurso de apelación y nulidad interpuesto por el Abog. Pedro Medina en contra de la S.D. N° 03 de fecha 05 de marzo de 2007, dictada por el entonces Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N° 5, en base a las constancias expuestas. 2) **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia **NO HACER LUGAR** a la acción de Amparo promovido por el Abog. Julio Cesar Granada, en representación de Julio Juan Díaz Blanco en contra del Colegio San José, en base a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución".--

Antes de manifestarnos sobre la cuestión de fondo sometida a conocimiento de esta Sala, considero oportuno señalar que en materia de amparo, esta Corte ha sostenido reiteradamente que la acción de inconstitucionalidad no procede cuando los accionantes tienen aun la oportunidad de ejercer su derecho a través de los medios que el derecho procesal les confiere, recurriendo a la vía ordinaria para reclamar la reparación de los derechos que se dicen lesionados. Es sabido que en el juicio de amparo no cabe la tercera instancia, mucho menos sería posible entonces encarar ahora la anulación de las decisiones de las instancias anteriores, no susceptibles de ningún recurso ordinario y corriente. En igual sentido se ha expedido el Acuerdo y Sentencia N° 553 del 07 de septiembre de 2001, el Acuerdo y Sentencia N° 1840 del 22 de diciembre del 2004, por citar algunos.-----

Atendiendo a que las argumentaciones del accionante van dirigidas a desvirtuar las conclusiones y razonamientos seguidos por los juzgadores en ambas instancias, surge con

Gladys Bareiro de Mónica
Ministra
[Firma]
Abog. Pedro Medina
[Firma]

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro
[Firma]

[Firma]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

facilidad que pretende el actor, por tanto que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada por los inferiores, constituyendo a ésta en un Tribunal de Tercera Instancia, pretensión absolutamente improcedente.-----

En atención a lo precedentemente expuesto, a los antecedentes jurisdiccionales y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción resulta inoficiosa por lo que no puede prosperar. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) Promueven la presente acción de inconstitucionalidad JULIO JUAN DÍAZ RODRÍGUEZ, MAGDALENA BLANCO DE DÍAZ Y JULIO JUAN DÍAZ BLANCO, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogados, contra el Acuerdo y Sentencia N° 22 de fecha 02 de abril de 2.007 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, en los autos caratulados: "*Amparo Constitucional promovido por el Abog. Julio César Granada Fleitas en representación de Julio Juan Díaz Blanco c/ El Colegio San José*".-----

2) El Acuerdo y Sentencia N° 22 de fecha 02 de abril de 2.007 dictado por el Tribunal resolvió: "*1) HACER LUGAR al recurso de apelación y nulidad interpuesto por el Abog. Pedro Medina en contra de la S.D. N° 03 de fecha 05 de marzo de 2007, dictada por el entonces Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N° 5, en base a las consideraciones expuestas; REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia NO HACER LUGAR a la acción de Amparo promovida por Abog. Julio César Granada, en representación de Julio Díaz Blanco en contra del Colegio San José, en base a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución...*".-----

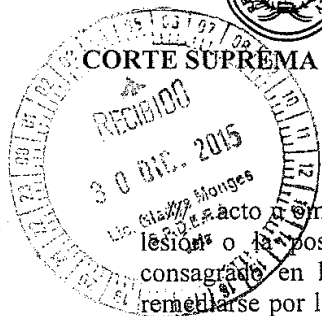
3) La parte accionante sostiene que la resolución impugnada por esta vía resulta violatoria de las siguientes disposiciones constitucionales: del derecho a la educación y sus fines (Art. 73), de la igualdad de las personas (Art. 46), del derecho a aprender y de la libertad de enseñar (Art. 74), del derecho a la intimidad (Art. 33), a más de los Arts. 16, 17 num. 1), 5), 6), 7), 8), 9) y 10), 137 y 256, 2do. párrafo, puesto que el fallo se encuentra fundado en el Reglamento Interno del Colegio San José (fs. 6/70).-----

3.1) Corrido traslado, se presentó la representación del Colegio de San José, la que sostuvo que la resolución atacada no viola ninguna de las garantías constitucionales invocada por la accionante, pues el Tribunal para su dictado se basó en el Art. 134 de la Constitución Nacional y el Art. 567 del C.P.C., se ajustó al debido proceso, actuó con independencia, brindó a las partes una tutela judicial efectiva, el fallo se encuentra debidamente fundado y no viola el principio de igualdad (fs. 92/97).-----

4) El Fiscal Adjunto, Abg. María Soledad Machuca Vidal, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 919 del 30 de julio de 2.007, aconsejando rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, al no existir conculcación a los preceptos constitucionales (fs. 99/90).-----

5) Antes de referirme al fondo de la cuestión sometida a consideración de esta alta Magistratura, considero importante señalar que por razones no imputables a la misma, casos como el presente debían haber sido resueltos oportunamente, provocando con ello la morosidad judicial.-----

5.1) En el caso de autos, la presente acción de inconstitucionalidad gira en torno a una acción de amparo, que se encuentra prevista en el Art. 134 de la Constitución Nacional, el cual dispone: "*Del amparo. Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral...*". Nuestra Carta Magna se refiere a los requisitos de dicha garantía que, como es sabido, son: a) Un...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. JULIO CESAR GRANADA FLEITAS EN REPRESENTACIÓN DE JULIO JUAN DIAZ BLANCO C/ EL COLEGIO SAN JOSÉ". AÑO: 2007 - N° 324.-----

Lesión o la posibilidad inminente de producirse ella, contra un derecho o garantía consagrada en la Constitución o la ley; y c) que por la urgencia del caso no pueda remediarse por la vía ordinaria (Vide: Ac. y Sent. N° 373 del 22 de octubre de 1995, Sala Constit. - CSJ).-----

5.2) La naturaleza de la acción de amparo, como garantía constitucional, es descrita en esta normativa, así como sus características: breve, sumario, gratuito, en concordancia con lo consagrado en el Art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos conforme al cual: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención".-----

6) La lectura de las constancias procesales traídas a la vista, nos revela la impropiedad de los argumentos sostenidos por la parte accionante. Contrariamente a lo aseverado por los mismos, no se observan visos de arbitrariedad en los fallos cuestionados. Los juzgadores de Alzada resolvieron el caso sometido a jurisdicción basados en las constancias de autos y aplicando las disposiciones legales que regulan la materia en estudio. Las pruebas ofrecidas fueron valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, en forma coherente y razonable. Al no existir conculcación de preceptos de máximo rango, como ocurre en el presente caso, la utilización de esta vía legislada en forma específica para ejercer el control de constitucionalidad resulta improcedente. Admitir lo contrario importaría reconocer a la acción de inconstitucionalidad el carácter de un recurso ordinario más para la revisión de decisiones adoptadas en las instancias precedentes y constituir esta Corte en un tribunal de tercera instancia, cuando ello no corresponde. Las opiniones doctrinales prevalecientes y la abundante, constante y pacífica jurisprudencia existente sobre el tema, no admiten tal posibilidad.-----

6.1) Por otro lado, corresponde destacar que en el caso de autos la resolución impugnada fue dictada en el marco de una acción de amparo constitucional, por lo que corresponde recordar que la misma sólo hace cosa juzgada formal, quedando subsistentes para las partes las demás acciones que pudieran corresponder en derecho, para la defensa de sus intereses (Art. 589 CPC).-----

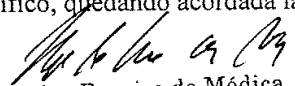
6.2) Atendiendo a la naturaleza jurídica y a los requisitos particulares de la garantía constitucional en cuestión –Amparo– la propia norma constitucional consagrada en el Art. 134 *in fine* dispone que la sentencia recaída en este proceso no causará estado.-----

6.3) El control constitucional, declarando nulas sentencias judiciales que resuelven casos de Amparo, alegando la causal de arbitrariedad, deviene especialmente excepcional y de carácter restrictivo. Salvo casos manifiestos y graves de arbitrariedad judicial, que en el presente caso no se observan, no puede esta Sala revisar el criterio ajustado al marco de discrecionalidad que les es permitido a los Magistrados en la misma ley, al momento de la apreciación de los hechos y de la aplicación del derecho vigente.-----

7) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen Fiscal, opino que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, al no haberse acreditado la violación constitucional invocada. Las costas deberán ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA, manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

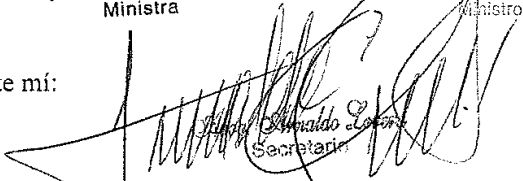
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Dr. Arnaldo López
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1095

Asunción, 28 de Diciembre de 2015.-

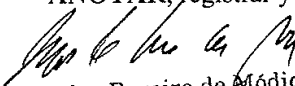
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

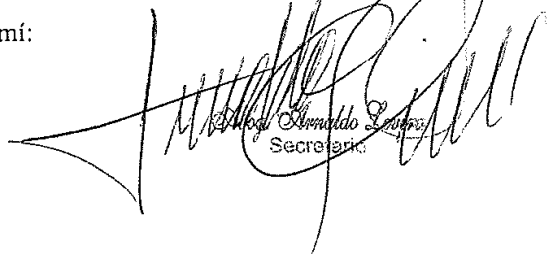
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Dr. Arnaldo López
Secretario